

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Para ver el expediente virtual [haga Clic T-2020-0251 aquí](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No. 039

Barranquilla, D.E.I.P. primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Hoyos Vásquez contra Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz Atlántico y El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El actor es participante al concurso de mérito de elección de Personero Municipal del municipio de Campo De La Cruz vigencia 2020 -2024, Resolución No. 008 del 5 de noviembre de 2019, y presentado el examen correspondiente ante la Corporación Universitaria de la Costa, se encuentra a la espera de la entrevista.
- Que el día 26 de marzo del año 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz mediante RAD: 081374098001-2020-0008-00, falla Acción de Tutela promovida por la participante, Ena Yolanda Barrios Gómez, acción de la cual no fue vinculado ni notificado, de su admisión ni del fallo, como era el deber Constitucional hacerlo ya que es un tercero con interés legítimo dentro del proceso.
- Y, posteriormente, el día 12 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Sabanalarga Atlántico mediante RAD: 081374098001-2020-0008-00, resuelve la Acción de tutela en Segunda Instancia del cual tampoco fue vinculado, ni fue notificado.
- Y, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no ha formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 03 de la Sala Especializada Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que se amparen los derechos fundamentales alegados, y se revoquen los fallos de tutela de fecha 26 de marzo de 2020 y 12 de mayo de 2020, proferidos por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz y Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dentro del trámite de acción Constitucional, en primera y segunda instancia, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008. Y como consecuencia de lo anterior ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz reiniciar el trámite de Constitucional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió reparto a esta Sala de Decisión, procediéndose a admitir el día 16 de junio del 2020, ordenándose la notificación de los Juzgados accionados, para que rindan un informe acerca de los hechos objeto de debate, en el mismo se vinculó a la Corporación Universidad de la Costa CUC, la Procuraduría Provincial de Barranquilla, al Concejo Municipal de Campo De La Cruz Representada por Whadith Valencia Fontalvo, a la señora Ena Yolanda Barrios Gómez, y a los señores Harold Pacheco Miranda, Arturo Mejía Castañeda y Rómulo Reales Martínez, en calidad de miembros de la Junta Directiva del Concejo Municipal de Campo de la Cruz para el período de 2019.
- Teniendo en cuenta la respuesta remitida por el Consejo Municipal de Campo De la Cruz, y en aras de Integrar el Litisconsorcio necesario, mediante auto de fecha 19 de junio del hogaño, el despacho ordenó la vinculación de las siguientes personas, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal:

1. ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO-- adajosejr@hotmail.com
2. LUISA EMPERATRIZ ROJANO SARABIA- Bluisarojano21@hotmail.com
3. MILADES CECILIA CARRASQUILLA OLIVEROS- milcaro22@hotmail.com
4. YOSELYS JOSE MARTINEZ PEREZ – yoselysmartinez@hotmail.com
5. OMAR ENRRIQUE ALMANZA MARTINEZ – oealmanza@hotmail.com
6. CRISTIAN MICJEL SANJUANELO DEL VILLAR – cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com
7. VICTOR ENRRIQUE ALGARIN PALMA – vialpa1964@hotmail.com
8. MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO- mhmiranda59@hotmail.com
9. HEBERTO MARTINEZ TAPIAZ – hebertomartinez@hotmail.com
10. CANDELARIO SALAS BOCANEGRA – salas_C.09@hotmail.com
11. KARLA BARERA CARRETERO – kbarrera93@gmail.com
12. JULIETH SABRINA CANTILLO SANJUANELO – julican16@gmail.com
13. HERNAN JOSE PEÑA GONZALEZ- hernanjpg@hotmail.com
14. HAVID KELSY TORREZ – havidk19@hotmail.com
15. KATY ANSDREA MARENCO AGUAS – k16andre@gmail.com
16. YUBMARI POALA BROCHERO PULIDO – tubmarybrochero20@gmail.com
17. CARLOS ANDRES ORTA PAYARES – carlosortaabogado@gmail.com
18. SIRLENYS MARGARITA SANJUANELO ORTIZ – sirlenys01@gmail.com
19. CARLOS EDUARDO TAIVEL POLANCO – carlostainel16@hotmail.com
20. HAROL SURY GONZALEZ ANGULO – haroldsuri1017@gmail.com

21. EVERGISTO JOSE MENDOZA SANJUANELO – ejmendoza4379@hotmail.com
22. DAMASO MARENCO ESCORCIA- isam@hotmail.com
23. GERTRUDIS SANANDRES VANEGAS - gsanandres@hotmail.com
24. SINARA MARIA MOSQUERA MAJUL – sinaramajul@hotmail.com
25. ISORELYS ESTER SANJUANELEO DE LA HOZ – isorelys97@hotmail.com
26. JOSMIR MERCADO ARRIETA - josmirmercado@hotmail.com

- A través de memorial el accionante y el Consejo Municipal de Campo de la Cruz, suministraron los Correos Electrónicos de las personas que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal.
- El 25 de junio de hogaño, dieron respuesta los señores Miladis Carrasquilla, Katty Marengo, Hernán Peña, y Adalberto Vargas, manifestando que no fueron vinculados en el trámite Constitucional, iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, siendo terceros con interés legítimos, teniendo en cuenta que participaron, en el proceso de selección de Personero Municipal.

Surtido lo anterior se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de él no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior, a menos que se invoque las causales especialísimas de procedencia de las mismas.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra los fallos de tutela proferidos; en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz Atlántico, y en segunda instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante, que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se revoque los fallos de tutela de fecha 26 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz y de fecha 12 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico, dentro del trámite de acción Constitucional, iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008. Y en su lugar se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz reiniciar el trámite de Constitucional vinculándolo por ser un tercero con interés legítimo.

La Corte Constitucional en numerosa Jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino,

también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático.

Debemos indicar que tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, no dieron respuesta a la presente acción Constitucional, por lo cual se entrara analizar los documentos anexados por el actor junto al memorial de tutela, observándose que evidentemente en las providencias proferidas por los Juzgados accionados en primera y segunda instancia, en la acción de tutela, iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, se omitió la vinculación del señor Juan Carlos Hoyos Vásquez, hoy accionante, siendo el mismo participante en el concurso de Personero del Municipio de Campo de la Cruz, lo cual concuerda con la información suministrada por el Concejo Municipal de Campo de la Cruz.

En ese sentido si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar "a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-".

Por lo anterior al atestiguarse la omisión anotada significa una indebida integración del contradictorio, por lo cual para enmendar la referida deficiencia procesal se hace necesario para la Sala de Decisión conceder el amparo deprecado por el accionante, por lo cual se deja sin efectos las providencias de fechas 26 de marzo y 12 de mayo de 2020, proferidas por Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz y Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico, dictadas en el trámite Constitucional iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008.

Y como consecuencia a lo anterior se reinicie el trámite Constitucional, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz, vinculando a todos los terceros con intereses legítimos, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal de Campo de la Cruz, de la Resolución 008 del 5 de noviembre 2019, revocado por la Resolución 001 del 8 de enero de 2020. -

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder el amparo deprecado por el señor Juan Carlos Hoyos Vásquez contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz- Atlántico y Primero Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga. En consecuencia, dejar sin efectos las providencias de fechas 26 de marzo y 12 de mayo de 2020, proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz, en primera instancia Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, en segunda instancia, respectivamente, dictadas en el trámite Constitucional iniciado por Ena Yolanda Barrios Gómez, contra Concejo Municipal De Campo De La Cruz, radicado bajo el número 2020-00062, y 2020-00008, las respuestas e informes recibidos en el trámite de la tutela conservan su valor.

Y en su lugar se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo De La Cruz- Atlántico, que reinicie el trámite Constitucional vinculando al accionante y a todos los terceros con intereses legítimos, que participaron en el proceso de selección de Personero Municipal de Campo de la Cruz, de la Resolución 008 del 5 de noviembre 2019, revocado por la Resolución 001 del 8 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:	 ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES	
	 CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ	
	 JORGE MAYA CARDONA <i>firma ocasional</i>	
ALFREDO DE JESUS MAGISTRADO CONSEJO DESPACHO 3 SALA	CASTILLA TORRES TRIBUNAL O SECCIONAL CIVIL-FAMILIA	
TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA		

Radicación Interna: T-2020-00251

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00251-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af10f74756ae007092a798b93d77d85e9377be9065e6c714e807c464c96
b45b6**

Documento generado en 02/07/2020 07:11:52 AM